

ENTERRAR EN URSO (LEX URSONENSIS LXXIII-LXXIV)

Burying in Urso

Raquel LÓPEZ MELERO
U.N.E.D.

BIBLID [0213-2052 (1997) 15, 105-118]

RESUMEN: Análisis y comentario de los capítulos 73 y 74 de la *lex Ursonensis*, correspondientes a disposiciones funerarias. Se discute la expresión *oppidum coloniave*, el significado de los términos *inferre*, *humare* y *urere*, la motivación de las prohibiciones, la eficacia de las sanciones y la cuestión de las *ustrinae*.

ABSTRACT: The burial dispositions contained in chapters 73 and 74 of the *lex Ursonensis* are analysed and commented on. Discussion of the expression *oppidum coloniave*, of the exact meaning of the terms *inferre*, *humare* and *urere*, of the reason of the prohibitions, of the efficiency of the sanctions and of the question of the *ustrinae*.

1.- La regulación del ámbito funerario romano era compleja y asistemática¹. El *ius pontificium* se ocupaba de lo relativo a las honras fúnebres y al contacto con los muertos², es decir la *religio*. La *lex XII tabularum* cubría los aspectos del *ius sepulcrorum* más antiguos dentro del derecho romano, en verdad muy pocos³, referidos

1. Una introducción al tema bastante completa, con la correspondiente bibliografía, en KLINGENBERG, *Reallexikon für Antike und Christentum* (Stuttgart 1983) s.v. Grabrecht. Viene a sumarse a los tratamientos del mismo que debemos, respectivamente, a DE VISSCHER (*Le droit des tombeaux romains*, Milán 1963) y KASER ("Zum römischem Grabrecht", *ZRG* 95 (1978) 15-92).

2. Cf. Cic., *leg. 2.58: video quae sint in pontificio iure* (referido a 54-57). El *ius pontificium* establecía todo el ritual funerario destinado a borrar los efectos de la muerte sobre personas y cosas desde el punto de vista del restablecimiento de la *pax deorum*, pero también a conferir al lugar de depósito de los restos un determinado status y una determinada protección, aspectos éstos en los que se aprecia un cierto encabalgamiento con el *ius civile* y el derecho laico posterior.

3. *Ibidem: sed quaero ecquidnam sit in legibus. -Pauca, sane, Tite, et, ut arbitror, non ignota vobis. Sed ea non tam ad religionem spectant quam ad ius sepulcrorum*. Sobre la limitación de los aspectos suntuarios, *ibid.* 64.

al dónde y al cómo ejercer ese derecho⁴. De ahí que el *ius honorarium* se aplicara a complementar ese *ius sepulcrorum* con la creación de *legis actiones*, como la *actio de sepulcro violato*⁵, o la *actio funeraria*⁶. Además, contamos a ese respecto con disposiciones imperiales —sobre todo *rescripta*—⁷, con las penas sepulcrales —conocidas gracias a la epigrafía—⁸ y, finalmente, con las *leges coloniae* y (suponemos) *municipales*, donde se dan ciertas limitaciones de los *iura sepulcrorum* desde el punto de vista de la ciudad y en clara correspondencia con las XII Tablas, que es el caso concreto del capítulo de la ley de *Urso* que tratamos a continuación.

2.- *Lex Urson. LXXIII* se organiza en tres partes claramente diferenciadas:

A) **prohibiciones:** *ne quis intra fines oppidi colon(iae)ve, qua aratro circumductum erit, hominem mortuom inferto neve ibi humato neve urito neve hominis mortui monimentum aedificato.*

B) **consecuencias legales de la infracción:** *si quis adversus ea fecerit*

a) **multa pecuniaria:** *is c(olonis) c(oniae) G(enetivae) Iul(iae) (sestertium) V(milia) dare damnas esto*

b) **procedimiento:** *eiusque pecuniae [cui volet petitio persecutio exactioq(ue) esto*

c) **derribo de la construcción:** *itque, quot inaedificatum erit, Ilvir aedil(is)ve dimoliendum curanto*

C) **consecuencias religiosas de la prohibición:** *si adversus ea mortuus inlatus positusve erit, expianto uti oportebit*

3 **oppidi colon(iae)ve.**- Tomada esta expresión en su significado más obvio —“del *oppidum* o de la *colonia*”—, causa extrañeza, porque no parece que proceda tal distinción en una ley colonial; de ahí que haya pensado CRAWFORD en un “uncorrected transfer from a general statute which only distinguished between colonies and other communities”⁹, lo que es una solución de última instancia, tal vez no necesaria

4. Estas disposiciones, en *FIRA. I* 66 ss. Vide DE VISSCHER, “La loi des XII Tables et la protection des tombeaux”, *Mélanges Ph. Meylan* 1, Lausana 1963, 359-366; IDEM, *Le droit...* 147 ss.; DUCOS, *L'influence grecque sur la loi des douze tables*, París 1978, 37 ss.

5. Cf. *Edictum perpetuum* (LENEL) p.228. Vide especialmente CASAVOLA, *Studi sulle azioni popolari romane*, Nápoles 1958 23-148; DE VISSCHER, *Le droit...* 139 ss.; KASER o.c. 69 ss.; PARICIO, *Estudio sobre las “actiones in aequum conceptae”*, Milán 1986 64-72. Casuística, en *FIRA III* 262 ss.

6. Destinada a conseguir el reembolso de lo gastado en dar sepultura a un muerto que no iba a obtenerla de sus herederos. Vide especialmente DONATUTI, “Actio funeraria”, *SDHI* 8(1942) 48 ss.; CENDERELLI, “Gestione d'affari ereditari, ed editto de sumptibus funerum. Punti di contatto de elementi di differenziazione”, *Studi Biscardi*, Milán 1982, 265 ss.; PARICIO, “Notas sobre el edictum de sumptibus funerum”, *Studi Senesi* 97(1985) 452 ss.

7. Vide DE VISSCHER, *Le droit...* 150 ss.

8. Vide especialmente GIORGI, *Le multe sepolcrali in diritto romano*, Bolonia 1910; LAZZARINI, *Sepulcro familiare. Un'indagine epigrafico-giuridica*, Padua 1991; LÓPEZ MELERO-STYLOW, “Una pena sepulcral en favor de la *res publica Aiungitanorum*”, *Espacio, tiempo y forma* 8 ser.II (1995) +++

9. Cf. *Roman Statutes*, ed. CRAWFORD, Londres 1996, 438.

ria. En el capítulo siguiente de la *lex* encontramos *oppidum col(oniae)*¹⁰ como designación de una única cosa, que es, con toda evidencia, la ciudad amurallada, puesto que la prohibición “*ne quis... proprius oppidum passus D facito*” sólo tiene sentido si se trata de contar los quinientos pasos desde las murallas, naturalmente hacia fuera. Aquí, sin embargo, donde se contempla el interior de la ciudad, la referencia de delimitación de ese espacio viene dada por la expresión *intra fines... qua... erit*, que equivale a *intra pomerium*, con lo cual lo que tenemos ahora es el área urbana delimitada por el *pomerium*, no coincidente en el caso de *Urso* con el área urbana delimitada por las murallas (*vide infra*). ¿Justificaría ello el uso en este caso concreto —de un modo un tanto torpe, si se quiere— de “*oppidum coloniave*” como doble designación de esa única realidad, teniendo en cuenta que, con la sola mención de *colonia*, se entendería *intra fines* como referido al *territorium* de la misma, lo que habría dado un sinsentido, mientras que *oppidum*, por su parte, tampoco admite bien la alusión al *pomerium* sin la mención complementaria de *colonia*? Por un lado, sabemos que la partícula *-ve* tiene un uso copulativo muy próximo a la endíadis, documentado desde Enio y Plauto, y totalmente común en el latín post-clásico desde Livio¹¹; por otro, aparece en el lenguaje jurídico o similar distinguiendo alternativas de un mismo supuesto, para así asegurar, a veces innecesariamente, que todas las posibilidades quedan cubiertas¹². Proponemos, pues, entender aquí *oppidum coloniave* como una doble referencia al área urbana de *Urso* delimitada por el *pomerium*: en el sentido material, físico, y en el sentido jurídico, requeridos ambos de alguna manera por el contexto de la frase.

4. *qua aratro circumductum erit.*- Con esta determinación de los *fines oppidi* se deja constancia de la utilización del ritual del arado en la fundación de las colonias, que, por su parte, nos documenta Cicerón con respecto a *Casilinum*¹³. También Varrón se refiere a esa práctica, aunque su especulación etimológica no haya merecido crédito filológico¹⁴. En numerosas ocasiones la colonia se fundaba en el solar de una ciudad indígena ya amurallada; se hacía entonces el surco por fuera, para delimitar igualmente el *pomerium*, y se colocaban unos *termini*, según se nos documentan en *Capua*¹⁵. Tal habría sido el caso de *Urso*, que tendría así un espacio *extra*

10. Este desarrollo, a todas luces correcto, ahora en CRAWFORD o.c. supra.

11. Cf. HOFMANN-SZANTYR, *Lateinische Syntax und Stilistik*, Munich 1965, 503, y OCD s.v. *-ve* 2.: “linking two closely related words which express together some vaguer general idea”, como en Cic. *Orat.* 1.162: *si in aliquam domum plenam ornamentorum villamve venisses*.

12. Cf. OCD s.v. *-ve* 6., ex.gr. CIL I 585.78: *Ilvir quei ex h.l. factus creatusve erit*. Así habría que entender también la conocida fórmula sepulcral “*hoc monumentum sive sepulchrum heredem non sequitur*” (CIL VI 14820 ex.gr.), donde los dos términos están designando una única realidad concreta, queriendo decir algo así como “llámese *monumentum* o *sepulchrum*”.

13. *Phil.* 2.102: *Casilinum coloniam deduxisti... ut aratrum circumdares*.

14. Cf. *ling. Lat.* 5.143: *quare et oppida quae prius erant circumducta aratro ab orbe et urvo urbes; ideo coloniae nostrae omnes in litteris antiquis scribuntur urbis, quod item conditae ut Roma, et ideo coloniae et urbes conduntur, quod intra pomerium ponuntur*. Sobre la relación etimológica entre *urbs* y *orbis*, vide WADE-HOFMANN, *Lat. Etym. Wört. s.v. urbs*.

muros, entre la línea amojonada del surco ritual y las murallas, donde tampoco se podía enterrar¹⁶. El hecho es que las ciudades creadas a imagen y semejanza de Roma, las *coloniae c.R.*, habían de tener un *pomerium*, que se marcaba con el mismo ritual, tanto si se trataba de crearlo como de ampliarlo¹⁷.

5. *ne quis... hominem mortuom inferto neve ibi humato, neve urito.*- La interpretación tradicional de esta frase, en el sentido de considerar que *inferre* significa aquí “dar sepultura”, mientras que *humare* y *urere* harían alusión, respectivamente, a la inhumación y a la incineración como formas típicas de enterramiento¹⁸, resulta un tanto problemática, ya sólo por el hecho de que, en tal supuesto, habría que admitir que en la línea 10 de esta misma columna, donde *inlatus positusve erit* aludiría a la misma diferenciación de sepultura, *inferre* tendría un significado diferente del que se le atribuye en la línea 4. Pero es que, además, nada invita a pensar que *urere* signifique algo más que “quemar, incinerar”, es decir que designe por sí solo el enterramiento de incineración como ritual funerario completo. De hecho, Cicerón afirma que *urere* no es *sepelire*, que lo que es *sepelire* es *humare*, y ello, precisamente, en relación con la prohibición de las XII Tablas que recoge la *lex Ursonensis*¹⁹. Y añade que antes sólo se llamaba *humati* a aquellos *quos humus iniecta contexerat*²⁰, pero que en su tiempo, al haber confirmado el *ius pontificale* esa costumbre, se habla de *humati* en relación con todos los *sepulti*: porque no hay *sepulcrum* ni *religiosa iura* en un enterramiento de incineración antes de que se haya echado la tierra sobre los huesos —es decir, sobre el *os resectum*, que se cortaba previamente para poder cumplir con el ritual²¹.

15. Cf. CIL X 3825: *iussu imp. Caesaris qua aratrum ductum est*.

16. Ese espacio se llamaba también *pomerium*: *pomeria dicuntur ante muros loca quasi promoenia* (escolio a Lucano 1.594). Vide PWRE s.v. *pomerium*.

17. La ampliación del *pomerium* de Roma llevada a cabo por Claudio, en correspondencia con la ampliación de las fronteras del Imperio, está documentada epigráficamente, como en el caso del *pomerium* de *Capua*, gracias al hallazgo de cipos terminales (ex.gr. CIL VI 31537a T. Claudio Drusi f. Caisar Aug. Germanicus... *auctis populi Romani finibus, pomerium ampliavit terminavitq.*).

18. Vide A. D'ORS, *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, Madrid 1959 197 s. Cf. ThLL s.v. *humare*: *pressius et explicite opposito ritu comburendi*, citando a Cicerón y la *lex Ursonensis*. Ahora bien, el hecho de que un autor cristiano del s.III como Minucio Félix utilice *humare* en ese sentido no autoriza a atribuírselo al vocablo en nuestra *lex*, o en Cicerón, cuando este autor lo explica expresamente de otro modo.

19. Cf. leg. 2.58: “*Hominem mortuum*” *inquit lex in XII, “in urbe ne sepelito neve urito”... Quod autem addit “neve urito”, indicat non qui uratur sepeliri, sed qui humetur*. La explicación valdría también naturalmente para *sepeliet uretve*, en el cap.10.8 de la *lex XII Tabularum*: no tiene por qué ser una referencia a dos formas de enterramiento, sino que se permite dar sepultura al cadáver o quemar el cadáver con el oro que tenga en la dentadura.

20. Véase igualmente Cic. *Tuscul.* 1.16,36-37: *in terram enim cadentibus corporibus iisque humo tectis, e quo dictum est humari*.

21. Cf. Cic. leg.57.: *nam priusquam in ossa iniecta gleba est, locus ille ubi crematum est corpus, nihil habet religionis; iniecta gleba tum et illic humatus est, et sepulcrum vocatur, ac tum denique multa religiosa iura complectitur*. Sobre el *os resectum*, cf. *ibid.* 55: *quem ad modum os resectum terra obtegatur*.

Si admitimos que *humato/urito*, por un lado, e *inlatus/positus*, por otro, no se corresponden con la oposición inhumación/incineración, podemos abordar el sentido de *inferre* en las dos frases sin condicionamiento alguno. Empecemos por señalar que *positus* puede referirse tanto a la colocación del cadáver en un sepulcro o sarcófago como al depósito de una urna funeraria sobre el sepulcro o la tierra del *locus*, es decir, que, al igual que *humare*, puede cubrir las dos formas de tratamiento ritual del cadáver²². En cuanto a *inferre*, su verdadero sentido es el de “introducir en” y sólo desde ese sentido parece funcionar a veces como equivalente o cuasisinónimo de *condere*, *humare*, *sepelire* o *ponere*. Ello está claro cuando se construye con *in locum*²³, o cuando se sobreentiende *in locum* o *in sepulcrum*²⁴. Interesante es, a este respecto un “*eo eave mortuum inferre et ibi sepelire liceat*” de Ulpiano²⁵ por la distinción tan clara que establece entre *inferre* y *sepelire* con sus adverbios diferentes y con el uso de *ibi*, como en nuestro texto, para indicar la acción de dar sepultura. Así, pues, *inferre* puede equivaler a “dar sepultura”, si expresa o tácitamente se refiere al *locus* o al sepulcro, pero de ningún modo si aparece construido con un lugar a dónde, como *in civitatem* en un pasaje de Paulo²⁶. Aquí se prohíbe “introducir un cadáver en la ciudad”, y ésa es a nuestro juicio también la primera prohibición del texto que tratamos, dado el paralelismo de ese “*intra fines oppidi coloniave*” con el “*in civitatem*” de Paulo. Prohibiciones segunda y tercera serían, respectivamente, el darle sepultura y el quemarlo dentro del límite del *pomerium (ibi)*, lo que, a su vez, se corresponde con la prohibición recogida a seguido en las *Sententiae* de Paulo²⁷ “*intra muros civitatis corpus sepulturae dari non potest vel ustrina fieri*”.

6. *hominis mortui monumentum aedificato*.- De acuerdo con su etimología, un *monumentum* es simplemente algo destinado a perpetuar la memoria de una persona o de una cosa, aunque se aplica de hecho a un edificio-templo, pórtico, estela y, particularmente, monumento funerario²⁸. En inscripciones funerarias, donde aparece con mucha frecuencia, tiene de suyo, por implicación, este último significado,

22. Cf. *ibidem*: *Hic est ille situs. Vere nam siti dicuntur ii, qui conditi sunt.*

23. Así en Gayo, *Inst. 2.6: religiosum vero nostra voluntate facimus mortuum inferentes in locum nostrum, si modo eius mortui funus ad nos pertineat* (similarmente Marciano en *Dig. 1.8.6.4*). Y así también en *Dig. 11.77. (Gayo ad Ed.): is qui intulit mortuum in alienum locum, aut tollere id quod intulit aut loci pretium praestare cogitur...* Y, en fin, en *Ulp. 25 fr.2*, recogiendo el texto del *edictum perpetuum* (LENEL 91: *si quis mortuum in locum alterius intulerit vel inferre curaverit*).

24. Vide *CIL V 1345 sibi et suis libertis liber(tabusque) inferri humari liceat*.

25. *Dig. 11.8.1*

26. *Sent. 1.21.2: corpus in civitatem inferre non licet, ne funestentur sacra civitatis: et qui contra ea fecerit extra ordinem punitur.*

27. *1.21.3*

28. Cf. *Dig. 11.7.2.6; 11.7.37.1; 11.7.42* sobre concepto y definición; también *lex de sepulchris* en *Grammatici Veteres 271: nam monumentum plurimis est constitutum rationibus: est unum, quod ad itinera publica propter testimonium perennitatis est constitutum. Vide, en general, DAREMBERG-SAGLIO, Dictionnaire des antiquités grecques et romaines s.v. monumentum* y, sobre todo, KLINGENBERG, *RAC s.v. Bestattung*.

pero en otros casos procede la precisión que aquí se hace —*bominis mortui*— para evitar un posible equívoco. Si bien los jurisconsultos romanos hacen una distinción técnica entre *monumentum*, antes de la deposición, y *sepulcrum*, después de la deposición²⁹, lo cierto es que el lenguaje epigráfico viene a tratarlos como sinónimos; de todas formas, aquí el uso de *aedificare* y *demolire*³⁰ parece indicar que se hace referencia a una construcción de cierta importancia —algo más que una simple sepultura— que hubiera de realizarse con anterioridad al óbito.

El caso es que sorprende esta prohibición —añadida por cierto a la de las XII Tablas, que, por lo demás, parece, como ya se ha dicho, reflejarse en nuestra *lex*—, ya que con la de enterrar habría sido suficiente: ¿para qué iba alguien a construir un monumento funerario en un lugar donde no lo podía utilizar? Una posibilidad es que se aluda a los cenotafios³¹, aunque a uno se le ocurre que tal prohibición se habría debido expresar de un modo más claro. Otra posibilidad, sobre la que volveremos más adelante, es que, si se llegaba a enterrar en lugar prohibido, no se obligara al traslado de los restos, en cuyo caso, la prohibición de construir un monumento y la orden de proceder de inmediato a la demolición de lo construido podría estar destinada a evitar el hecho consumado de la deposición.

7. motivo de las prohibiciones.— Cicerón atribuye hipotéticamente al peligro de incendios la prohibición de las XII Tablas de incinerar dentro de la ciudad³², lo que no explica de suyo la de dar sepultura, ya que el peligro habría quedado eliminado obligando a quemar fuera. Por su parte, Isidoro de Sevilla afirma que enterrar en las casas acabó siendo prohibido por las leyes por razones de higiene y salud pública³³, algo que parece más bien una especulación racionalista, poco consonante con la realidad sociológica de la época.

29. Ulp.: *Dig. 11.7.2.5*; Florent.: *Dig. 11.7.42*

30. *Cf. Dig. 43.8.7* (sobre la prohibición de construir *in loco publico*): *qui nullo prohibente... aedificaverat, cogendus non est demolire*.

31. *Cf. Dig. 1.8.6.5 cenotaphium quoque magis placet esse locum religiosum, sicut testis in ea re est Vergilius*, pero contrariamente *11.7.6.1 sed divi fratres contra rescripserunt*; la definición, en *11.7.41 monumentum generaliter res est memoriae causa in posterum prodita, in qua si corpus vel reliquiae inferantur, fiet sepulcrum, si vero nihil eorum inferatur, erit monumentum memoriae causa factum, quod Graeci KENOTAPHION appellant. Vide KLINGENBERG, RAC s.v. Grabrecht p.604; DAREMBERG-SAGLIO s.v. funus p.1396; DE VISSCHER, Le droit des tombeaux romains, Milán 1963 52 s. Las puntualizaciones del Digesto parecen referirse más bien al *honorarium sepulcrum*, el cenotafio erigido en memoria de un difunto inhumado en otro lugar. Probablemente se refiera a estos cenotafios el rescripto de los *divi fratres* (Marco Aurelio y Vero) citado más arriba, de suerte que los destinados a cumplir el ritual funerario de la sepultura cuando el cuerpo del difunto se había perdido, en la guerra o en el mar p.e., con la llamada por tres veces al alma del difunto para invitarle a entrar en ese lugar que se había dispuesto para ella, sí podían, en efecto, haber sido considerados como *loci religiosi* y haber sido creados con cierta frecuencia en sustitución de una verdadera sepultura.*

32. *Cf. leg. 58: credo vel propter ignis periculum*.

33. *Etym. 15.11.1: prius quisque in domo sua sepeliebatur. postea vetitum est legibus, ne foetore ipso corpora viventium contacta inficerentur*.

Con razón apunta CASAVOLA³⁴ unas motivaciones sacrales, que revelarían la naturaleza religiosa del precepto. Del hecho de que esas razones no aparezcan en las fuentes —alguna tan autorizada en materia religiosa como Cicerón— hasta época imperial avanzada³⁵ deduce el autor que no se conocían, por haber pertenecido a la materia secreta de los pontífices. Es posible que haya sido así, pero lo que parece en todo caso claro es que la religión oficial romana tendía a separar espacialmente la muerte de la vida³⁶, y que ése podría ser el verdadero motivo de haber vetado la presencia de tumbas en el espacio *intra pomerium*, que era, desde el punto de vista de esa religión, el espacio sagrado de la ciudad. La idea del *funus*³⁷, del contagio religioso que producían las cosas impuras, como la muerte, sobre las puras, está en la base de esa normativa, al tiempo que justifica los ritos funerarios de purificación que estaban prescritos. Y, cuando no se podía evitar que la muerte se hiciera presente en el espacio sagrado, de nuevo la religión oficial ordenaba tomar las debidas precauciones para que un contagio, que se entendía comprometía la *pax deorum*, y, por ende, el bienestar de toda la comunidad, no afectara a sacerdotes ni a magistrados, cuya condición era especialmente sagrada. Eso explica la antigua costumbre de realizar los funerales por la noche, que siguió vigente en relación con los difuntos impúberes, sobre todo si eran hijos de magistrados³⁸, y que el emperador Juliano quiso resucitar alegando las consecuencias funestas que se derivaban de realizarlos a la luz del día³⁹. O, por citar más testimonios, la prohibición que pesaba sobre el *flamen Dialis* de entrar en un lugar donde hubiera una tumba⁴⁰; o la asistencia *capite velato* de Tiberio, a la sazón *pontifex maximus*, a los funerales de su hijo⁴¹. En el mismo sentido habría que entender, en fin, la obliga-

34. *Studi sulle azioni popolari romane*, Nápoles 1958, 79s.

35. En un rescripto del 290 a.C. de los emperadores Diocleciano y Maximiano (*cit. infra*) -*ne sanctum municipiorum ius polluat*- y en las *Sententiae* de Paulo (*cit. supra*) -*ne funestentur sacra civitatis*.

36. De ahí la curiosa idea, recogida todavía en el *Codex Theodosianus* (9.17.4: Constantino II, año 357), de que la utilización de materiales de construcción procedentes de las tumbas produce contaminación religiosa: *qui aedificia manium violant, domus ut ita dixerim defunctorum, geminum videntur facinus perpetrare, nam et sepultos spoliant destruyendo et vivos polluunt fabricando*.

37. Vide WAGENVOORT, *Roman dynamism*, Oxford 1947, 133 s.

38. Cf. Servio *ad Aen.* 11. 143: *sed apud Romanos moris fuit, ut noctites efferrentur ad funalia; unde etiam funus dictum est, quia in religiosa civitate cavebant, ne aut magistratibus occurrerent, aut sacerdotibus, quorum oculos nolebant alieno funere violari. inde etiam qui funeri praeerant, a vespera primum vesperones, deinde Vespillones dicti videntur, et magis moris Romani, ut impuberes noctu efferrentur ad faces, ne funere immaturae sobolis domus funestaretur, quod praecipue accidebat in eorum qui in magistratu erant filiis. Vide H.J. ROSE, "Nocturnal funerals in Rome", *Class. Quart.* 17(1923)191ss.; L. BOYANCÉ, "Funus acerbum", *Rév. Et. Anc.* 54(1952)275ss.*

39. Cf. *Cod. Theodos.* 9.17.5: *quod quidem oculos hominum infaustis incestat aspectibus. qui enim dies est bene auspiciatus a funere aut quomodo ad deos et templa venietur*.

40. Cf. Gel. *Noct. Att.* 10.15: *locum, in quo bustum est, numquam ingreditur, mortuum nunquam attingit; funus tamen exequi non est religio*.

41. Cf. Sén. *Ad Marc.* 15: *in conspectu posito corpore, interiecto tantummodo velamento, quod pontificis oculos a funere arceret, et flente populo Romano non flexit voltum. Cf. Servio ad Aen.* 3.64: *moris autem Romani fuerat ramum cupressi ante domum funestam poni, ne quisquam pontifex per ignorantiam pollueretur ingressus*.

ción de trasladar *per noctem* un cadáver, si se hacía necesario el traslado por inundación o amenaza de ruina del enterramiento⁴².

Cabría preguntarse, sin embargo, qué es lo que se consideraba en verdad *funestum*, si la existencia del enterramiento o bien la manipulación de los restos, una cuestión que no se puede dilucidar a partir de un texto tan significativo con respecto al mantenimiento de ese tabú del derecho sacral romano a lo largo del Imperio como podría ser el ya mencionado rescripto del año 290 de Diocleciano y Maximiano “*mortuorum reliquias, ne sanctum municipiorum ius polluatur, intra civitatem condi iam pridie vetitum est*”⁴³; y una cuestión no baladí, porque de la respuesta que se le dé depende el saber si se procedía al traslado del cadáver indebidamente enterrado, o, por el contrario, se evitaba el contagio funesto que produciría esa actuación.

Lo cierto es que la *lex Ursonensis* sólo habla de multa como consecuencia de la infracción, y de la demolición de un monumento, en el que presumiblemente no ha habido todavía deposición. Con ello resulta posible que lo que se prohíbe sea dar sepultura, no la existencia de una sepultura, es decir, que no haya que sobreentender lo que la *lex* realmente no dice. Porque, en realidad, la obligación de trasladar no está documentada hasta Hadriano, y, en cambio, se observa una resistencia a mover a los muertos: sólo se puede hacer en caso de estricta necesidad, previa autorización de los pontífices o del emperador, y se llega al extremo de mantener una sepultura *in loco alieno* contra la voluntad del *dominus*, si quien enterró está dispuesto a pagar el precio del *locus*⁴⁴. ¿Por qué? Tal vez porque una operación así se considera como poner de nuevo al muerto *supra terram*, que es lo que parece haber producido la contaminación generada por un difunto⁴⁵.

Se aprecia en todo caso una tendencia oficial a no trasladar a los muertos, es de suponer que para evitar el *piaculum* resultante, un *piaculum* voluntario, y por ello especialmente grave⁴⁶.

8. eficacia de las prohibiciones.- Y esto nos lleva, a su vez, a plantearnos la eficacia de la normativa prohibitoria, ya que lo verdaderamente disuasorio para alguien que deseara enterrar *intra pomerium* —y, se entiende, dispusiera de un lugar

42. Cf. Paulo, *Sent. 1.21: ob incursum fluminis vel metum ruinae corpus iam perpetuae sepulturae traditum sollempnibus redditis sacrificiis per noctem in alium locum transferri potest.*

43. Cf. *Codex Iust. 3.44.12.*

44. Cf. *Dig. 11.7.7 (Gayo ad Ed.): is qui intulit mortuum in alienum locum, aut tollere id quod intulit aut loci pretium praestare cogitur per in factum actionem, quae tam heredi quam in heredem competit et perpetua est.* Y, en el caso de que la acción no fuera viable, p.e. por no ser conocido el autor de la deposición, tampoco parece que pudiera librarse de los restos el dueño del *locus* sin cometer ultraje perseguible por la *actio iniuriarum*, aunque el asunto resulta controvertido entre los jurisconsultos. Cf. *Dig. 11.7.8 (Ulp. ad Ed.): ossa quae ab alio illata sunt vel corpus an liceat domino loci effodere vel eruere sine decreto pontificum seu iussu principis, quaestionis est: et ait Labeo expectandum vel permissum pontificale seu iussionem principis, alioquin iniuriarum fore actionem adversus eum qui eiecit.*

45. Cf. *Cic. leg. 57: itaque in eo, qui in nave necatus, deinde in mare proiectus esset, decrevit P. Mucius familiam puram, quod os supra terram non extaret.*

46. Vide TROMP, *De Romanorum piaculis*, Leiden, 1921 83 s. et infra.

para hacerlo— sería la expectativa de traslado, no el pago de una multa, que ni siquiera resulta muy elevada.

Parece que, con anterioridad a la promulgación de la *lex XII Tabularum* (450 a.C.) los romanos enterraban en las casas⁴⁷, y llevaban a las casas, para realizar allí los rituales correspondientes y dar sepultura, a quienes morían fuera de ellas —es decir, los introducían en la ciudad cuando era preciso⁴⁸. Después, la prohibición legal admitió algunas excepciones, como la de los recién nacidos con menos de cuarenta días, que se sepultaban en *subgrundaria*⁴⁹; pero, también según Cicerón, las de los descendientes de quienes habían obtenido ese privilegio *virtutis causa* antes de las XII Tablas —se entiende, en una época en la que lo prohibía el *ius pontificium* pero todavía no las XII Tablas— y de los que conseguían “*solvere legibus virtutis causa*”⁵⁰. Había, pues, una prohibición, pero no un sentimiento de repugnancia o rechazo, lo que resulta consonante con el hecho de que fuera del *pomerium* la gente enterrara a sus muertos en sus respectivos dominios⁵¹.

Por otra parte, las sucesivas reiteraciones de la prohibición sugieren que no se cumplía. Primero, un s.c. del 260 a.C.⁵²; después, el ya mencionado rescripto de Adriano, donde, por primera vez, que sepamos, se ordena un *tranferre* para los res-

47. Cf. Serv. *ad Aen.* 6.152: *apud maiores omnes in suis domibus sepeliebatur*. Cf. Isidoro de Sevilla, *Etym.* 15.11.1, *cit supra*.

48. *Ibid.* 5.64: *apud maiores ubi quis fuisset extinctus, ad domum suam referebatur... et illic septem erat diebus, octavo incendebatur, nono sepeliebatur... Sciendum, quia etiam domi suae sepeliebantur: unde orta est consuetudo, ut dii penates colantur in domibus*. Las afirmaciones de Servio han sido bien acogidas por PASCAL (*Le credenze d'oltretomba nelle opere letterarie dell' antichità classica* I (1911) 87 ss.), por CUMONT (*Lux perpetua*, 1949, 388) y por CASAVOLA (o.c. 76) entre otros, aunque no faltan opiniones contrarias, como las de GRANGER (“Roman Burial”, *Class.Rev.* 11 (1897) 32 ss.) y HALLIDAY (“Roman Burial”, *Class.Rev.* 35 (1921) 154 ss.).

49. Cf. Plinio, *NH* 7.16.68,72. Los *subgrundaria* eran cavidades situadas en los aleros (*subgrundae*) de los tejados o de las puertas exteriores. Sobre ellos, *vide* DE VISSCHER, *Le droit...* p.60. CASAVOLA (o.c. 77) considera esa costumbre como una supervivencia del uso antiguo del enterramiento doméstico de los adultos. CRINITI (*Gli affari del vivere e del morire*, Brescia 1991, 101) entiende que la prohibición decenviral no era aplicable a esos neonatos, porque todavía no eran considerados como sujetos de derecho. Tal vez lo que ocurría es que no contaban como *homines*, como seres humanos, para el *ius pontificium*, y por ello no podían ser objeto del ritual funerario ni ocupar un enterramiento que se convirtiera en *locus religiosus*. Quizá se pretendía evitar su contacto con la tierra al colocarlos en ese lugar. Sobre prácticas similares en Grecia, *vide* KING, “*Infant Burial*”, *Class.Rev.* 17(1903)83 ss.

50. Cf. leg. 58: *-quid quod post XII in urbe sepulti sunt clari viri? -credo, Tite, fuisse aut eos quibus hoc ante hanc legem virtutis causa tributum est, ut Poplicolae, ut Tuberto, quod eorum posteri iure tenuerunt, aut eos si qui hoc, ut C.Fabircius, virtutis causa soluti legibus consecuti sunt*. Sobre excepciones admitidas en Roma a la prohibición de enterrar dentro de la ciudad, *vide* MARQUARDT, *Das Privatleben der Römer*, Leipzig 1886, p.360 n.12.

51. De la dispersión de los enterramientos por los campos da testimonio la *sententia Senecionis de sepulchris* del s.II-III d.C. (FIRA III,86), así como Livio 6.36.11 (en relación con las propuestas de ley del período de anarquía que se cierra con la promulgación de las leyes *Liciniae-Sextiae* del 367 a.C.): *cum bina iugera agri plebi dividerentur, ipsis plus quingenta iugera habere liceret ut singuli prope trecentorum civium possiderent agros, plebeio homini vix ad tectum necessarium aut locum sepulturae suus pateret ager*.

52. Cf. Serv. *ad Aen.* 11.206: *ante etiam in civitatibus sepeliebantur, quod postea Duilio consule senatus prohibuit, et lege cavuit, ne quis in urbe sepeliretur*.

tos ilegalmente enterrados⁵³; luego, tenemos noticia de unas “*leges sepeliendi sepulcrorumque asperrimae*”, atribuidas a los Antoninos —M. Aurelio y L. Vero— “*ne quis ut vellet fabricaretur sepulcrum*”; más tarde, el también mencionado rescripto de Diocleciano y Maximiano del 290, que prohíbe guardar restos de muertos dentro de ciudad “*ne sanctum municipiorum ius polluat*” —y sabemos que en *Corduba* se enterraba *intra muros* en el s. III; en fin, una constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio del 381 ordena trasladar *extra urbem* todos los *corpora* que se conservan *supra terram*, encerrados en urnas o sarcófagos, “*ut relinquant incolarum domicilio sanctitatem*”.

Podría tener así razón CASAVOLA en su idea de que la prohibición del *ius pontificium*, recogida y reiterada luego por las leyes, era desobedecida con cierta frecuencia, porque era una prohibición de la religión oficial que no tenía una correspondencia con las ideas de ultratumba, e iba en contra de los intereses de los particulares⁵⁴. Porque, si no existía una repugnancia frente a la presencia del muerto enterrado en la casa y sólo se trataba de eludir una prohibición de contagio en el aspecto religioso —que de todas formas se producía cuando alguien moría dentro de la ciudad y que podía ser contrarrestado ritualmente— es comprensible que se tratara de eludir en los casos en que se pudiera establecer un *locus sepulturae* en una finca urbana. Y hasta parece que haya habido municipios en los que no existiera la prohibición, o al menos se puede establecer por implicación esa hipótesis a partir de la pregunta que se hace Ulpiano “*quid tamen si lex municipalis permittat in civitate sepeliri*”⁵⁵.

9. *si adversus ea mortuus inlatus positusve erit expianto uti oportebit.*— WISSOWA⁵⁶ y MOMMSEN⁵⁷ supusieron que las dos sanciones mencionadas en la *lex*, la multa y la expiación, concernían a los infractores, como en la ley del *lucus Spoletinus*⁵⁸. SCHEID, siguiendo a TROMP⁵⁹, entiende que por un lado está el infractor y la multa, y por otro los magistrados que son obligados a demoler la tumba ilegal y que deben expiar el *piaculum*⁶⁰ que se produce al trasladar al muerto⁶¹. Ahora bien, esta

53. Cf. Dig. 47.12.3.5: *divus Hadrianus rescripto poenam statuit quadraginta aureorum in eos qui in civitate sepeliunt, quam fisco inferre iussit, et in magistratus eadem qui passi sunt et locum publicari iussit et corpus transferri.*

54. O.c. supra 85 ss. CASAVOLA atribuye a los plebeyos la resistencia al precepto decenviral, fundado en la condición mortal del hombre, desde su supuesta fe en la inmortalidad.

55. Cf. Dig. 47.12.5. La pregunta se la hace a propósito del rescripto de Adriano citado más arriba, que ordena trasladar los restos enterrados en la ciudad.

56. *Religion und Kultus der Römer*, Munich 1912, 393 n.4.

57. *Römisches Strafrecht*, Darmstadt (1899) 1955, 811 n.2.

58. BRUNS, *Fontes iuris Romani* 283: *bonce loucum ne quis violatod... sei quis violasit, Iove bovid piaculum datod; sei quis scies violasit dolo malo, Iovei bovid piaculum datod et asses CCC moltai suntod; eius piaculi moltaique dicator[ei+] exactio est[od+]*

59. L.C. SUPRA

60. Vide P.W.R.E. y DAREMBERG-SAGLIO s.v. *piaculum*; SCHEID, “Le délit religieux dans la Rome republicaine”, *Le délit religieux dans la cité antique*, Roma 1981 148 ss., y *Religion et piété à Rome*, París 1985 23 ss.

interpretación presupone que *inlatus positusve* es un caso particular de *demolire*, lo que parece que debería estar expresado de otro modo, a más de que hay otra posibilidad de entenderlo, como veremos a continuación. Es importante, en todo caso, según apuntamos más arriba, constatar que aquí no dice que se trasladen los restos.

La tercera posibilidad sería que fueran los magistrados quienes expiaran, no la supuesta falta cometida por ellos de trasladar al difunto o sus cenizas, sino el contagio producido por el infractor. De hecho, la *lex Spoletina* sobre violación *dolo malo* del *lucus* muestra que, incluso en el caso de *piaculum* voluntario, en principio expiable⁶², se ofrecía un sacrificio: aunque la víctima debía proporcionarla el culpable, lo realizaba un magistrado, quien expiaba tal infracción como si hubiera sido cometida involuntariamente por él, es decir, por la comunidad a la que representa⁶³, que de ese modo podía librarse de la contaminación. En el caso que nos ocupa habría que expiar, según indica el texto, la introducción del cadáver —la *illatio*— y su subsiguiente *depositio*.

10. *ne quis ustrinam novam...* - La lectura obvia de esta disposición de la *lex Ursonensis* es que no se permite construir *ustrinae*⁶⁴ a menos de quinientos pasos de la muralla (unos setecientos cincuenta metros) —es decir, en una buena parte del

El término *piaculum* designa tanto la falta cometida, el acto expiable (normalmente una infracción, imperfección o irregularidad cometida/producida con algún detalle de un ritual, como también una violación de la santidad de un lugar, o cualquier cosa que produzca contaminación religiosa y pueda, por ello, acarrear la desgracia) como la expiación misma, es decir el acto con el cual se expía, que solía ser un sacrificio compensatorio, como, en fin, la propia víctima piacular, según aparece en la *lex Spoletina*.

61. "Le délit religieux..." 136 ss.

62. Por regla general no se admitía la expiación cuando la falta o violación se había cometido voluntariamente, de suerte que el culpable permanecía *impius*. Cf. DAREMBERG-SAGLIO s.v. *piaculum* (WISSOWA o.c. 330).

63. Cf. SCHEID, "Le délit religieux..." 138.

64. *Tenemos una definición de ustrina* en el léxico de Festo s.v. *busta*: *bustum proprie dicitur locus, in quo mortuus est combustus et sepultus, diciturque bustum, quasi bene ustum; ubi vero combustus est tantummodo, alibi vero est sepultus, is locus ab urendo "ustrina" vocatur; sed modo busta sepulchra appellamus*. Cf. Servio ad Aen. 11.185: *pyra est lignorum congeries; rogos cum iam ardere coeperit dicitur; bustum vero iam exustum vocatur*. Cuando se incineraba un cadáver, se podían seguir dos procedimientos. Si se iba a utilizar un enterramiento individual en el suelo -lo que, debido a su elevado costo, sólo parece haberse realizado en época muy antigua, o bien fuera de las áreas sepulcrales-, se cavaba una fosa de 1 mt de profundidad, se instalaba en ella, o sobre ella, si era muy reducida, la pira funeraria, se separaban luego los huesos del muerto para colocarlos en una urna, que se depositaba en medio de las cenizas, y finalmente se cubría todo con tierra formando un túmulo; esa sepultura en la que se quemaba al difunto, es lo que se llama *bustum*, y tenía, si se había hecho todo conforme al *ius pontificium*, la santidad de un *sepulcrum*. Por el contrario, cuando se iba a utilizar un sepulcro familiar ya existente, no se realizaba la cremación en el monumento funerario sino en una construcción aneja (cf... *ad hoc monumentum ustrinum applicari non licet*), destinada especialmente a ese uso, y a veces artísticamente decorada, denominada *ustrina* o *ustrinum*, que no era *locus religiosus*. Allí se instalaba la pira funeraria, sobre la que se colocaba el *lectus* con el difunto; después de consumirse el fuego, se retiraban los huesos, se inhumaba el *os resectum* y se acababa de cumplir todo el ritual funerario establecido, quedando la *ustrina* dispuesta para nuevas cremaciones, de nuevos miembros de la familia, si pertenecía a un *locus sepulturae* familiar, o, en su caso, de quienes tuvieran derecho a utilizarla. Cf. MARQUARDT, o.c. 380 ss.

espacio *extra pomerium* donde, a los lados de las vías, se hacían enterramientos—, si bien se respetan las que ya estaban hechas⁶⁵. La prohibición de las XII Tablas de hacer una pira funeraria a menos de sesenta pies (unos 20 mt) de una morada ajena en contra de la voluntad del dueño⁶⁶ indica que la razón era el peligro de incendio. Ahora bien, no deja de sorprender que en una ciudad refundada como colonia, donde parece que se habría podido replantear la utilización del espacio con total libertad, se haya asumido semejante riesgo. Vemos, en efecto, en los dos casos conocidos de disposiciones de ese tipo sobre el área suburbana de la ciudad de Roma, el *edictum praetoris de Campo Esquilino*⁶⁷ y el *s.c. de Pago Montano*⁶⁸, que la prohibición no admite excepciones; y tampoco resulta verosímil, por otro lado, la posibilidad de que en la *lex Ursonensis* el uso de *novam* fuera de carácter pregnante, es decir, no distintivo, dado que el término se viene a glosar con toda una frase —*ubi homo mortuus combustus non erit*—, gracias a la cual sabemos que sí se podía construir una ustrina nueva en un sitio donde ya se hubiera procedido a una cremación.

La única explicación que se me ocurre para este hecho en apariencia tan sorprendente es que las *ustrinae* potencialmente implicadas en esta regulación pertenecieran a enterramientos privados del tipo que fuera —que es por cierto lo que cabe suponer—, y que el legislador se haya visto obligado a reconocer una especie de derecho adquirido, por un principio de naturaleza jurídica, o por algún escrúpulo de tipo religioso, que mantendría operativas aquellas que ya se hubieran utilizado una primera vez. El caso es que algo así podría explicar la excepción mencionada por Cicerón en favor de quienes habían heredado un enterramiento construido dentro del *pomerium* de Roma en una fecha anterior a la prohibición legal, que podían al parecer seguir utilizándolo a pesar de todas las implicaciones funestas⁶⁹. Se podría objetar tal vez que, tanto los *busta* de las XII Tablas como los enterramientos a que alude Cicerón, tenían la etiqueta de *locus religiosus* y que en ella se basaba su dere-

65. Vide A.D'ORS o.c. 198.

66. Cf. *Lex XII Tab. 10.9* (Cic. *De leg. 61*) *rogum bustumve novum vetat proprius LX pedes adigi aedes alienas invito domino*. Sobre la definición de *rogus* y *bustum*, vide *supra*. La construcción *rogum bustumve* podría ser, al igual que *oppidum coloniave* más arriba, una doble designación de una misma realidad, es decir un *rogus* que sea *bustum*, con lo cual la ley podría establecer, por implicación, la legitimidad de una sepultura de incineración ya existente, lo que, a su vez, se podría entender por su carácter de *locus religiosus* y por la resistencia a trasladar los restos. Si, como parece, el *bustum* era de uso individual, su permanencia no habría significado un riesgo de incendio.

67. *FIRA I 307* (probablemente de época silana): *ne quis intra terminos proprius urbem ustrinam fecisse velit neve stercus cadaver iniecisse velit*. El edicto se conserva en dos cipos terminales hallados en Roma, por fuera de los muros servianos, que delimitaban, con respecto a la zona *extra muros* protegida, el lugar del Campo Esquilino (*vide infra*) destinado en época republicana al depósito de inmundicias y de cadáveres.

68. *FIRA I 272* (posiblemente del último siglo de la República): *... neve ustrinae in eis locis regionibusve nive foci ustrinae causa fierent...* El texto, en un cipo opistógrafo hallado en Roma, en el área sepulcral del Campo Esquilino. Se cree que la finalidad de este *s.c.* era la protección del área destinada a enterramiento de los pobres (*vide infra*). El *Pagus Montanus* estaba por fuera de la *porta Esquilina*.

69. *Vide supra*.

cho a la permanencia, mientras que las *ustrinae*, como los *rogi*, no la tenían. Ahora bien, aun admitiendo que sólo tenga la condición de *locus religiosus* el enterramiento ocupado ritualmente, no la totalidad del *locus sepulturae* —y mucho menos los cementerios públicos, debido a su impedimento legal para adquirir tal cualificación (*vide infra*)—, no hay que olvidar que la *religionis reverentia*, es decir la *religio*, protege estos cementerios, según veremos a continuación, dando lugar a una actuación de los poderes públicos contra la utilización de ese suelo para otros fines. Todo parece indicar que el uso funerario, con permanencia o no de los restos, con posibilidad o no de alcanzar el status de *locus religiosus*, imprime un carácter indeleble al lugar en cuestión, que lo deja incluido en la esfera de la *religio* y lo excluye de usos profanos.

11. cementerios públicos.- Falta en la legislación conservada de las colonias y municipios toda alusión a este tipo de enterramientos, que, sin embargo, existieron. Sabemos que los pobres y los esclavos que no contaban con medios económicos para adquirir una sepultura o una plaza funeraria en un *columbarium*, ni la recibían graciosamente de algún allegado, tenían dos posibilidades: o bien acceder a alguno de los grandes enterramientos colectivos creados a veces por donantes voluntarios⁷⁰, o, si ello no era posible, acabar con sus restos en los inefables *puticuli* o fosas comunes. De la existencia de éstos en la ciudad de Roma tenemos buen testimonio⁷¹, pero, gracias a los agrimensores romanos, sabemos que en las ciudades del Imperio en general había áreas suburbanas de suelo público llamadas *culinae*, destinadas a resolver el problema de los cadáveres insepultos⁷². Es de suponer que no se considerara como un problema de higiene pública, puesto que se seguía utilizando como

70. *Vide* el todavía utilísimo MARQUARDT, *Das Privatleben der Römer*, Leipzig 1896 373.

71. Desde la *porta Esquilina* hasta la *porta Viminalis*, en dirección norte, y hasta el *amphitheatrum castrense*, en dirección sur, se extendía una enorme área sepulcral, que, a partir de Augusto, se fue soterrando poco a poco y convirtiéndose en *horti*, de los que tal vez fueran los primeros los de Mecenas (*cf.* Hor. *Sat.* 1.8.8: *Huc prius angustis eiecta cadavera cellis / conservus vili portanda locabat in arca; / hoc miserae plebi stabat commune sepulcrum.*—) *Nunc licet Esquiliis habitare salubribus atque/aggere in aprico spatari, quo modo tristes/ albis informem spectabant ossibus agrum*). Además de los numerosos enterramientos privados que allí se encontraban (*vide* MARQUARDT o.c. 341 ss.), había también una especie de fosas comunes, de 4x5mt y una profundidad considerable, donde se arrojaban mezclados y sin incinerar cadáveres de gente pobre y de esclavos, que eran cubiertos con tierra cuando ya no cabían más. Se llamaba a estas fosas *puticuli* (*cf.* Varrón *ling. Lat.* 5.25: *a puteis puticoli, quod ibi in puteis obruebantur homines, nisi potius, ut Aelius scribit, puticulae, quod putescabant ibi cadavera proiecta. Qui locus publicus ultra Esquilias; Festo p.241 (LINDSAY) : puticuli sunt appellati, quod vetustissimum genus sepulturae in puteis fuerit, et dicti puticuli, quia ibi cadavera putescerent.*). Bien entendido que esta forma de enterramiento estaba muy por encima del procedimiento infamante aplicado a los criminales ajusticiados, cuyos cuerpos se abandonaban a los perros y a las aves de rapiña, de suerte que todavía Horacio pudo evocar unas *Esquiliae* cubiertas de cuerpos insepultos y de huesos blanquecinos: *Sat.* 1.8.17: *albiss informem spectabant ossibus agrum; Epod.* 5.99: *post insepulta membra different lupi et Esquilinae alites.*

72. *Cf.* Front. *contr. Agr.* 55 y Agen. Urb. *Idem* 86 (LACHMANN): *habent et res publicae loca suburbana inopum funeribus destinata, quae loca culinas appellant. Habent et loca noxiorum poenis destinata. Ex his locis, cum sint suburbana, sine ulla religionis reverentia solent privati aliquid usurpare et hortis suis adplicare.*

castigo la negación de la sepultura, sino más bien como un deber de la comunidad frente a quien, sin haber sido acreedor a tal sanción, se vería arrastrado a una situación similar a la de los criminales por falta de recursos económicos. Pero cabe suponer también que esa prestación gratuita se llevara a cabo al menor costo posible⁷³, lo que implicaría la utilización de las fosas comunes y el simple traslado a las mismas, sin ritual alguno, de los cadáveres. En cualquier caso, parece que no se hayan podido constituir enterramientos individuales ni siquiera en la forma más modesta de los *columbaria*, dada la calificación de pública que corresponde a esos *loca* y la prohibición pontifical registrada por Cicerón de hacer un *sepulcrum in loco publico*⁷⁴. Ello significa también que allí no podía haber enterramientos con la calificación de *locus religiosus* y con la protección jurídica derivada de la misma⁷⁵; sin embargo, como vemos, esas fosas comunes —que, careciendo de *monumenta* y de ajuares funerarios y estando destinados a la promiscuidad, no requerían de hecho protección legal alguna— merecían teóricamente, al igual que los *loca noxiorum poenis destinata*, una *religionis reverentia*.

A menos que la constitución de esas áreas se dejara deliberadamente a merced de la actividad administrativa de las comunidades, habría debido tener alguna consideración en los estatutos colonial y municipales, en cuyo caso se encontraría en las partes hoy perdidas de la *I.U.* Tal y como se mencionan en la fuente de referencia, parece que se tratara de espacios de cierta extensión, bien debido a una previsión de futuro, bien por una voluntad de aislamiento, puesto que se da como un hecho habitual que los *privati* agreguen partes de los mismos a sus propios huertos.

73. No hay que olvidar que *funus* y *locus sepulturae* con cargo al erario público era un honor que se concedía *ex decreto decurionum* a quienes hubieran prestado un servicio especial a la comunidad. Cf. WESCH-KLEIN, *Funus publicum. Eine studie zur öffentlichen Beisetzung und Gewährung von Ehrengräbern in Rom und den Westprovinzen*, Stuttgart 1993 (ex.gr.CIL IX 2855).

74. Cf. leg.2.58: *statuit enim collegium locum publicum non potuisse privata religione obligari... ut in urbe sepelire lex vetat, sic decretum a pontificum collegio, non esse ius in loco publico fieri sepulcrum.*

75. Así lo entiende razonablemente CASAVOLA, o.c. 68.